



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08270.5/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 10 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En su solicitud, manifiesta el consumidor que:

Con fecha 24.11.23 contraté a [REDACTED] el suministro de gas de mi vivienda. De acuerdo con el contrato que se adjunta, la tarifa contratada es la siguiente, [REDACTED] RL2 (documento número 1). En la primera factura emitida el coste el término fijo era de 0,82 €/día. Y el del término variable era de 0,15 €/día. La factura es de diciembre de 2022. Posteriormente bajó el precio del gas, concretamente en el mes de diciembre de 2023 el precio de la misma tarifa gas [REDACTED] RL2 era de 0,44 €/día y el del término variable es 0,09 €/día. Según la propia información de [REDACTED] que se adjunta a este escrito, (documento número dos).

SOLICITA que se proceda a regularizar el importe de las facturas emitidas desde diciembre del 22 hasta febrero del 24, de acuerdo con la tarifa vigente en cada momento para la tarifa gas [REDACTED] RL2, de conformidad con el contrato firmado, en particular para los meses de noviembre y diciembre del 23 y enero y febrero del 24.

2º) En escrito de 4.02.25 el consumidor vuelve a resumir en su escrito sus pretensiones y argumentos.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En alegaciones de 20.09.24, la reclamada manifiesta que:

"[REDACTED], como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados

Comunidad de Madrid

por la compañía distribuidora tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 10.2.i del Real Decreto 949/2001, que señala que la realización de las lecturas es responsabilidad de la empresa Distribuidora.

En cumplimiento de esta normativa, con el fin de poder resolver su reclamación, se solicitó a su compañía distribuidora [REDACTED], confirmación sobre la facturación realizada, teniendo la siguiente respuesta: "Buenos días, Este cliente tiene un peaje RL02 desde el 23.11.2023, dicho peaje corresponde al consumo acumulado desde el 01.10.2022 a 30.09.2023. Un saludo".

Así mismo, comprobamos que desde nuestra compañía al consumidor se le está facturando con tarifa de acceso RL02 desde el 23/11/2023 tal y como indica su distribuidora por lo que se considera correcta la facturación.

2º) En alegaciones de 30.12.24, la reclamada manifiesta que:

"Si bien [REDACTED] se encuentra adherida al Sistema Arbitral de Consumo para reclamaciones relativas a consumidores domésticos con respecto al proceso de contratación, facturación, cobro y atención al cliente; quedan, en virtud del Convenio de Adhesión a la Junta Arbitral Nacional, expresamente excluidos cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no es directamente responsable tales como los relativos a los peajes de acceso, como es este caso.

Resulta claro que, en materia de litigios relacionados con los peajes de acceso, la comercializadora no es responsable. Por lo que, es a todas luces claro que no procede, por ende, reclamar a esta entidad actuación alguna en lo relativo a este supuesto, por no ser más que la empresa comercializadora, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por la reclamante.

Asimismo, solicitamos al Colegio Arbitral, que desestime las pretensiones instadas en su día por el consumidor, y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto".

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aporta contrato celebrado el 31.10.22, en el que se detalla como producto TGGR3-Tarifa Gas [REDACTED] RL3.

En el anexo de precios figura:

Término fijo 25,05 €/mes,

Término variable 0,155350

precio sin descuentos. Precio sin impuestos

Descuentos de 2% durante 12 meses sobre término variable por factura electrónica.

2º) Se aporta el contrato de fecha 24.11.2023 en el que se contrata TGGR2 – Tarifa gas [REDACTED] RL2. (No figura el anexo de precios del contrato).

3º) A parte del contrato, se aporta un documento en que figura: Gas [REDACTED] RL2.

Término fijo €/mes: 13,310000 €/mes

Término variable €/kwh con promoción: 0,090856 €/kwh

Término variable €/kwh sin promoción: 0,112926

Precio con descuentos incluidos. Iva 10% incluido. Impuesto hidrocarburos (0,00234 €/kwh) incluido.

4º) Se aportan las siguientes facturas:

En las facturas (desde 31.10.22) el consumidor aparece ubicado con rango de acceso RL3.



Comunidad de Madrid

Período		Fijo	Variable	Total
31.10.22 22.11.22	a	22x0,822562= 18,12	835x 0,15535= 129,72	148,21 (iva 5%)
22.11.22 25.01.23	a	39x 0,823562= 32,12 25x 0,879551= 21,99	3.212x0,15535= 498,98 2.059x 0,165914 = 341,62	891,90
25.01.23 23.03.23	a	57x 0,879551= 50,13	4.615 x 0,165914 = 765,69	812,86
23.03.23 25.05.23	a	8 x 0,879551= 7,04 55x 0,876197= 48,19	140,95 x 0,165914 =23,39 969,05x 0,165855 = 160,72	241,76
25.05.23 a 3.08.23		70x 0,876197= 61,33	722x 0,165855 = 119,75	236,29
25.05.23 3.08.23	a	70x 0,876197= 61,33	626x 0,165855 =103,83	(220,50) -15,78
3.08.23 22.09.23	a	50x 0,876197= 43,81	0	98,79 (83,01) (inspección) (descuentan los -15,78 factura anterior)
22.09.23 23.11.23	a	8x 0,876197= 7,01 54x 0,687353= 37,12	290,45x 0,165855 = 48,17 1125x 0,165024 =185,73 835 x 0,165024 = 137,80	418,96
23.11.23 25.01.24	a	38 x 0,342393= 13,01 25 x 0,353344= 8,83	3.349,43x 0,166570= 557,91 2.203,57x 0,171900= 378,79	997,87 (iva 10%)

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor solicita la revisión y refacturación desde octubre de 2022 hasta febrero de

Comunidad de Madrid

2024. Para poder efectuar dicha revisión y determinar si procede o no la corrección de las facturas, debemos dividir estas en función del año gasístico.

Es competencia de la distribuidora la determinación del peaje de acceso de los consumidores, que se realiza en función del consumo anual realizado en el año gasístico, esto es el consumo que se ha producido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente. Los rangos de acceso, implican que el consumidor será ubicado en RL1 cuando su consumo anual de gas sea inferior a 5.000 kwh; en RL2 cuando su consumo anual sea superior a los 5.000 kwh anuales e inferior a los 15.000 kwh anuales. Y se ubicará en RL3 cuando el consumo se encuentre en la franja entre los 15.000 y los 50.000 kwh anuales.

SEGUNDA:

En el año gasístico comprendido entre 1 octubre de 22 y 30 de septiembre del 23, el consumidor renueva el contrato, a 31.10.22, en el que consta (pág. 1 del contrato), que el producto contratado es TGGR3- Tarifa Gas [REDACTED] RL.3.

Y así figura en las facturas.

En el contrato se pacta un precio de 25,00 €/mes para el término fijo, y de 0,155350 €/kwh para el término variable.

Se indica en las condiciones que: "Las variaciones que se den en los componentes regulados que le son de aplicación, así como nuevos que puedan aparecer, se trasladarán al cliente, tanto al alza como a la baja. También se trasladará al cliente cualquier otro cargo que pudiera hacer la distribuidora como alquiler de equipos de medida, derechos, etc".

"Así mismo los términos fijo y variable se podrán actualizar cada 1 de enero, con el valor del IPC real (último índice de precios al consumo interanual general nacional publicado oficialmente en el momento de la actualización)".

El primer párrafo de esta cláusula se refiere al término fijo del gas, que es un componente regulado, así como otros posibles componentes de la factura que puedan incluirse reglamentariamente como costes. El término fijo, aunque forme parte del precio del suministro del gas es un concepto regulado, sobre el que las partes no tienen poder de disposición. Debe aplicarse el precio del término fijo que esté en vigor cada año, para cada uno de los peajes. Además, dicho precio se fija por año natural, no por año gasístico por lo que puede variar al alza o a la baja cada año. La comercializadora está obligada a trasladar dicho precio del término fijo en función del peaje de acceso (RL1 a RL4) a cada cliente, sin que sea necesaria la comunicación previa a su aplicación.

Por lo tanto, en las facturas desde 1.10.22 a 30.09.23, este componente es correcto.

Revisemos, por el contrario, el precio del término variable, que según las condiciones económicas del contrato, fijadas en el anexo de precios era de 0,155350 €/kwh.

Aunque en las condiciones generales se contemple la posibilidad de subir el mismo a fecha 1 de enero del año siguiente, lo cual realmente ocurre, pasando el precio de 0,155350 €/kwh a 0,165914 €/kwh), dicho cambio debe ser notificado con una antelación previa de 30 días, de modo transparente y comprensible, y no se ha producido comunicación alguna. Por otro lado, esta modificación del precio unilateral implica una clara vulneración de lo previsto en el art. 1091 CC; puesto que no se respetan en sus propios términos las obligaciones que derivan para las partes del contrato, y dichas obligaciones tienen para las partes fuerza de ley. Derivado de ello, todo precio superior al pactado en el contrato debe restituirse al consumidor.

Período	Variable	Precio contrato	Diferencia	Con incluido	Iva
31.10.22 a	835x 0,15535= 129,72	0,155350	0	(iva 5%)	

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

22.11.22					
22.11.22 25.01.23	a	3.212x0,15535= 498,98 2.059x 0,165914 = 341,62	0,155350 2.059x 0,155350= 319,86	0 341,62- 319,86= 21,76	21,76+ 1,09= 22,85
25.01.23 23.03.23	a	4.615 x 0,165914 = 765,69	4.615 x 0,155350= 716,94	765,69- 716,94= 48,75	48,75 +2,44= 51,19
23.03.23 25.05.23	a	140,95 x 0,165914 =23,39 969,05x 0,165855 = 160,72	140,95 x 0,155350 = 21,90 969,05x 0,155350= 150,54	23,39- 21,90= 1,49 160,72- 150,54= 10,18	1,49+10,18= 11,67 11,67+0,58= 12,25
25.05.23 a 3.08.23		722x 0,165855 = 119,75	Se rectifica en factura siguiente el consumo		
25.05.23 a 3.08.23		626x 0,165855 =103,83	626x 0,155350= 97,25	103,83- 97,25= 6,58	6,58+ 0,33= 6,91
3.08.23 22.09.23	a	0		98,79 (83,01) (inspección) (descuentan los -15,78 factura anterior)	
22.09.23 a 23.11.23 (solo hasta 30.09.23)		290,45x 0,165855 = 48,17	290,45 x 0,155350= 45,12	48,17- 45,12= 3,05	3,05+ 0,15= 3,65

Por lo tanto, corregidos todos los consumos al precio pactado en el contrato, se deben reintegrar al consumidor la cantidad de 22,85+ 51,19+ 12,25 +6,91+ 3,65= 96,85 €, IVA incluido.

Ello implica la ESTIMACIÓN PARCIAL DE ESTA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR. Se estima la revisión y corrección en lo relativo al precio del término variable del suministro del gas.

TERCERA:

Cuestión distinta es el consumo del año gasístico 2022/2023, en el que el consumidor fue reubicado de nuevo en RL2.

Ello coincide con las manifestaciones de la reclamada de 20.09.24 en las que tras la consulta a la distribuidora, [REDACTED] confirmó que “el cliente tiene un peaje RL2 desde el 23.11.23 que corresponde al consumo acumulado desde el 1.10.22 a 30.09.23”.

El contrato de 24.11.23 reubica al consumidor de nuevo en el peaje de acceso RL2, por lo que el producto contratado es la tarifa TGGR2 – Tarifa gas [REDACTED] RL.2.

El consumidor aporta la publicidad de la página web, en la que constan como Término fijo €/mes: 13,310000 €/mes; Término variable €/kwh con promoción: 0,090856 €/kwh
Término variable €/kwh sin promoción: 0,112926.

En este caso, el contrato aportado no incluye el anexo económico, por lo que se toma

Comunidad de Madrid

como referencia la publicidad de la página web aportada por el consumidor, dado que la reclamada no se ha manifestado en contra, ni ha aportado su propia copia del contrato con las condiciones económicas. Por otro lado, tal como establece el art. 61 TRLCU la publicidad debe integrarse en el contrato, por lo que resulta totalmente exigible su cumplimiento.

En cuanto al término fijo, como hemos analizado en la Consideración anterior, es un concepto regulado, por lo que se aplica con independencia del pacto. En todo caso, puede apreciarse en la última factura, por ejemplo de (23.11.23 a 25.01.24) que efectivamente se cobran unos 13 euros al mes, por el término fijo (13,01 € por 38 días de suministro).

Período	Variable	Precio Contrato	Diferencia	Iva incluido
22.09.23 a 23.11.23	1125x 0,165024 =185,73 835 x 0,165024 = 137,80	1.125x 0,090856= 102,21 835x 0,090856= 82,30	185,73+137,80 -102,21 - 82,30= 139,02	(Iva 5%) 139,02x 5%= 6,95 139,02+6,95= 145,97
23.11.23 a 25.01.24	3.349,43x 0,166570= 557,91 2.203,57x 0,171900= 378,79	3.349,43 x 0,090856= 304,32 2.203,57 x 0,090856= 200,21	557,91+378,79 -304,32- 200,21= 432,17	(iva 10%) 432,17+43,22= 475,39

Revisadas las facturas el Colegio Arbitral ESTIMA PARCIALMENTE la pretensión del consumidor, obligando a la comercializadora a restituir al consumidor las cantidades de 145,97+ 475,39= 621,36 € IVA incluido.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR,**

SE ESTIMA la pretensión del consumidor de revisar y recalcular el precio del término del gas desde octubre del 22 hasta enero de 2024. Tras el análisis de las facturas, la reclamada debe restituir la cantidad de 96,85 €, IVA incluido desde octubre de 2022 a septiembre del 23 y 621,36 €, IVA incluido, desde octubre de 2023 a enero de 2024. En definitiva, [REDACTED] debe restituir al consumidor la cantidad de **718,21 €**.

SE DESESTIMA su pretensión de recálculo del término fijo aplicado en las facturas, dado que se trata de un concepto regulado, fuera del ámbito de disposición de las partes.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo



Comunidad de Madrid

que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de febrero de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]